

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

ORGANIZACIÓN MITAMEX, S.A. DE C.V. NOTA 1  
VS  
COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE  
LA DELEGACIÓN ESTATAL EN CHIHUAHUA DEL INSTITUTO  
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-151/2019

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6862 /2019.

Ciudad de México, a 20 de agosto de 2019.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ORGANIZACIÓN MITAMEX, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social, y ---

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 11 de marzo de 2019, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa ORGANIZACIÓN MITAMEX, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, derivados del fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR009-E16-2019, para la adquisición y suministro del grupo 372 material de equipos de cómputo "Toner" 2019; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."*

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/2099/2019 de fecha 19 de marzo de 2019, esta Autoridad Administrativa, le requirió a quien dijo ser representante legal de la empresa ORGANIZACIÓN MITAMEX, S.A. de C.V., para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente escrito al cual adjunte copia certificada o testimonio original de la Escritura Pública con el que acredite fehacientemente las facultades para actuar en esta instancia, en nombre y representación de la empresa ORGANIZACIÓN MITAMEX, S.A. DE C.V., toda vez que solo adjuntó copia simple de la Escritura Pública número 77,301, de fecha 27 de septiembre del 2011, pasada ante la fe del Notario Público número 02, del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), por lo que al ser copia simple carece de valor probatorio, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con lo requerido en el término otorgado, se tendría por perdido su derecho, y en consecuencia por desechado el escrito de referencia. -----
- 3.- Por escrito de fecha 20 de marzo de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-151/2019.**

Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 22 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa inconforme en cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado con oficio número 00641/30.15/2099/2019 de fecha 19 de marzo de 2019, a efecto de acreditar su personalidad adjuntó la escritura pública número 77,301, de fecha 27 de septiembre del 2011, pasada ante la fe del Notario Público número 02, del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México); atento a lo anterior, esta Autoridad Administrativa mediante oficio número 00641/30.15/2382/2019 de fecha 27 de marzo de 2019, admitió a trámite la inconformidad de mérito.-----

- 4.- Por oficio número 089001150100/ADQ/0348/2019, de fecha 08 de marzo de 2019, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 11 de abril del mismo año, la Encargada de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 3, fracción III del oficio número 00641/30.15/2382/2019 de fecha 27 de marzo de 2019, por el que manifestó, que en caso de decretarse la suspensión definitiva del procedimiento que nos ocupa, se causaría perjuicio al interés social, en virtud de que se dejaría sin suministro de cartuchos de Tóner a las Unidades Médicas y no Médicas de la Delegación, ocasionando que no pudieran realizar sus actividades o labores cotidianas, como son elaboración de recetas médicas, resultado de estudios clínicos y médicos, envío y elaboración de documentación técnico-médico y actos administrativos, etc., en consecuencia se contravendrían diversas disposiciones de orden público, ocasionando la imposibilidad material de cumplimentar los elementos básicos y requisitos de los actos administrativos, dejando desprotegido tanto a los trabajadores del Instituto como a los Derechohabientes que no pudieran beneficiarse de dichas actividades o labores y que pueden producirse daños y perjuicios al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que al decretarse la suspensión, se dejaría de cumplir con la obligación de garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. Por su parte, el Artículo 2 de la Ley del Seguro Social establece que la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. Por lo tanto, en caso de otorgarse la suspensión Definitiva a la presente Licitación que nos ocupa, contraviene disposiciones de Orden Público y causa un perjuicio al interés Social; atento a lo anterior esta Área de Responsabilidades determinó mediante oficio número 00641/30.15/3270/2019 de fecha 15 de abril de 2019, levantar la suspensión provisional otorgada por oficio 00641/30.15/2382/2019 de 27 de marzo de 2019 y no decretar la suspensión definitiva del procedimiento de mérito, toda vez que de decretarse la suspensión definitiva del procedimiento que nos ocupa, se causaría perjuicio al interés social, en virtud de que se dejaría sin suministro de cartuchos de Tóner a las Unidades Médicas y no Médicas de la Delegación, ocasionando que no pudieran realizar sus actividades o labores cotidianas, como son elaboración de recetas médicas, resultado de estudios clínicos y médicos, envío y elaboración de documentación técnico-médico y actos administrativos, etc., en consecuencia se contravendrían diversas disposiciones de orden público, ocasionando la imposibilidad material de cumplimentar los elementos básicos y requisitos de los actos administrativos, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-151/2019.

públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.-----

- 5.- Por oficio número 089001150100/ADQ/0348A/2019, de fecha 16 de abril de 2019, recibido vía correo electrónico en la División de inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la Encargada de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, manifestó entre otra información, los datos de la empresa tercero interesada; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/3279/2019, de fecha 16 de abril de 2019, esta Área de Responsabilidades le dio vista y corrió traslado con copia del escrito de inconformidad a la empresa AP QUIMICA INDUSTRIAL, S. DE R.L. M.I., a fin de que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- 6.- Por oficio número 089001150100/ADQ/0355/2019, de fecha 08 de abril de 2019, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 11 del mismo mes y año, la Encargada de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 2, fracción II del oficio número 00641/30.15/2382/2019, de fecha 27 de marzo de 2019; remitió informe circunstanciado y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada.-----
- 7.- Por escrito de fecha 26 de abril de 2019, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 02 de mayo del mismo año, la representante Legal de la empresa AP QUIMICA INDUSTRIAL, S. DE R.L. M.I., en su carácter de tercero interesado, en el asunto que nos ocupa, compareció a desahogar por escrito el derecho de audiencia concedido mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/3279/2019, de fecha 16 de abril de 2019, manifestando lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro Reza: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS (transcrita líneas anteriores).-----
- 8.- Por acuerdo de fecha 18 de julio de 2019, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro, tuvo por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas de la empresa inconforme, señaladas en sus escritos de fechas 11 y 20 de marzo de 2019; las de la convocante, mencionadas en su informe circunstanciado de fecha 08 de abril de 2019, y las de la empresa tercero interesado señaladas en su escrito de



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-151/2019.**

fecha 26 de abril de 2019. -----

- 9.- Una vez debidamente integrado el expediente en que se actúa, y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/5535/2019 de fecha 18 de julio de 2019, se puso a la vista de las empresas inconforme y tercero interesado, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formulen por escrito los alegatos que conforme a derecho considere pertinentes.-----
- 10.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa promovente de la instancia de inconformidad, así como al tercero interesado, se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----

**CONSIDERANDO**

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 33, 33 bis, 65 fracción III, 66, 67 fracción III, 68 fracción III, 71, 73 y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra el Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-050GYR009-E16-2019 de fecha 05 de marzo de 2019.-----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad:** Que el acta de fallo del 5 de marzo de 2019, es ilegal por haberse emitido en contravención a lo dispuesto por los artículos 37, fracción I, de la Ley de la materia y 3º, fracción V, 5º y 6º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que imponen la obligación a las autoridades de **fundar y motivar debidamente sus actos.** -----

Que la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional, relativa a la fundamentación y motivación, tiene como propósito primordial que el gobernado conozca el "para que" de la conducta de autoridad, lo que se traducen en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-151/2019.**

controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y autentica defensa, por lo tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente o imprecisa, que impida la finalidad de conocimiento, comprobación y defensa pertinente. -----

Que resulta falsa de toda falsedad la aseveración de la autoridad que utilizó para desechar su propuesta técnica, en el sentido de que "por no corresponder los catálogos solicitados en la propuesta técnica" toda vez que en caso particular, se entregó la ficha técnica del tóner que se estaba ofertando, en la que expresamente se señaló que era para ser usado en los equipos que se ofrecieron en comodato al IMSS, es decir, con la ficha técnica ofrecida se demostró que el tóner ofrecido correspondía con la marca, modelo y con la descripción técnica enunciada en su propuesta técnica, por lo que resulta inverosímil que a pesar de contar con su propuesta y los documentos anexos que a la misma se acompañaron, haya desaprobado su propuesta técnica, sin fundar y motivar correctamente. -----

**La convocante en relación con los motivos de inconformidad señaló: -----**

Que el licitante no cumple con la descripción amplia y detalla con respecto al anexo 1, pues modifica sustancialmente la descripción: especificando información solo del modelo del cartucho a ofertar y el modelo del equipo en comodato. Por lo que es notorio el incumplimiento en este punto. -----

Que se tiene que la empresa inconforme señalo en su propuesta técnica en las páginas 2, 117, 119, 133 a la 134, 139 a la 140, que los equipos a instalar serian: *CARTUCHO DE TONER DE LA MARCA KYOCERA MODELO TK-3162 PARA EL COMODATO KYOCERA MODELO ECOSYS M3145idn y ECOSYS P3045dn*; incluso en las páginas 141 a la 143 que corresponde a la carta de apoyo del fabricante y carta de compatibilidad por parte el mismo fabricante, en cumplimiento de los puntos 6.2 fracción II y fracción IV respectivamente, signados por Kengo Kariya representante legal de la Empresa Kyocera Documento Solutions México S.A. de C.V. señalo como único modelo de cartucho el TK3162 para los dos perfiles de Equipo. -----

Que en este mismo orden de ideas, en los catálogos que se presentaron en las páginas 146 a la 148 del documento denominado: "Documentación legal y técnica" (enviada vía Compranet por el Licitante) identificadas con el numeral 23 al 25 de la propuesta técnica, se muestran los catálogos para el multifuncional MODELO ECOSYS M3145idn, especificando en la página 146 que el tóner compatible con este equipo es el TK-3162, no existiendo mayor dato en las páginas 147 y 148 sobre el citado consumible. -----

Que al ser evidente la falta de congruencia de la información contenida en la propuesta de la inconforme, con respecto a la información manejada por el fabricante, además de encontrarse incompleta según los catálogos anexos sobre el modelo de tóner compatible que consumen las impresoras ofertadas, se tomó como segundo punto de incumplimiento y motivo para no aprobar la propuesta; por lo anterior, queda claro como se dijo que no corresponden los catálogos de la propuesta técnica donde señale las especificaciones, características y calidad requeridas en el procedimiento de contratación de acuerdo al punto 6.2 fracción III. -----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-151/2019.**

Que en conclusión, la actuación por parte de la representación del área técnica, misma que recae en el Titular de la Oficina de Suministros, fue realizada con apego a lo establecido en la Ley que rige los procedimientos de contratación y demás ordenamientos legales para dar cumplimiento al evento de dictamen técnico y su utilización en el fallo de la Licitación que nos ocupa. -----

Que cuando la fundamentación y motivación se tacha de indebida, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse, lo fundado o infundado de la inconformidad, y como se puede apreciar no expresa los razonamientos lógico-jurídicos ni argumentos para señalar que la fundamentación y motivación es errónea, por lo tanto, es totalmente inoperante el agravio. -----

**Razonamientos expresados por la empresa AP QUIMICA INDUSTRIAL, S. DE R.L. M.I., en su carácter de tercero interesado.** -----

Que el inconforme se duele de una lesión o principio de afectación a su espera jurídica, pretendiendo una resolución que según el interés del inconforme tenga por objeto anular los actos que estima irregulares, así como sus consecuencias, pero por otro lado, el argumento que aduce el inconforme, es fundado pero inoperante, en virtud de que el sentido del fallo de la inconformidad en cuanto al fondo de la controversia segura subsistiendo, ya que el inconforme incumplió con los requisitos de las bases, según se desprende el dictamen técnico inserto al acta de fallo. -----

Que el presentar la inconforme catálogos de bienes que no corresponden a los ofertados, resulta lesivo a los intereses de la convocante, al desconocer que bienes son los que recibe en oferta y que de adjudicarlos puede generar un daño patrimonial al erario público; por lo que el solicitar catálogos resulta evidente que es para un mejor conocimiento y definición de los bienes adquirir, resulta ilógico que un licitante presente catálogos cuyas especificaciones no corresponden a los bienes ofertados, de allí que no resulte posible la valoración de las ofertas, máxime cuando no se hacen pruebas ni se solicitan muestras, la convocante debe garantizar en custodia al interés superior de ser bienes de la federación los productos que adquiere. -----

Que su representada sostiene como las propuestas fueron debidamente calificadas, en razón de que es la licitación un procedimiento que se compone de una serie de actos regulados por las normas administrativas, las que deben ser cumplidas a cabalidad, lo que en el particular si aconteció. -----

**IV.- Declaración de que el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material, quedando sin materia.-** Las manifestaciones de inconformidad hechas valer por el hoy inconforme, en su escrito inicial contra Actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, derivados del fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR009-E16-2019, para la adquisición y suministro del grupo 372 material de equipos



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-151/2019.**

de cómputo "Toner" 2019, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; al respecto por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, esta Autoridad Administrativa destaca el hecho de que la inconformidad de que se trata, **ha quedado sin materia**, al dejar de surtir plenos efectos jurídicos el acto impugnado, en virtud de que deriva de la Convocatoria y la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR009-E16-2019 de fecha 19 de febrero de 2019, que fue motivo de la inconformidad promovida por la empresa SOURCE TONER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., a la que se le asignó el expediente número IN-126/2019, en la cual, una vez agotada la secuela procesal, se dictó la Resolución número 00641/30.15/6000/2019 de 19 de agosto de 2019, determinando declarar la nulidad total de la Licitación citada, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos, ordenando a la convocante realizar un nuevo procedimiento de contratación, y si la convocante determina llevarlo a cabo a plazos recortados, deberá apegarse a lo dispuesto por los artículos 32 y 29 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39 fracción III, inciso a) y 43 de su Reglamento, de acuerdo a lo analizado en el Considerando VI de la citada Resolución; transcribiéndose en el caso concreto los puntos resolutivos Segundo y Tercero de la Resolución en comento, para mejor proveer: -----

**SEGUNDO.-** *Con fundamento en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa SOURCE TONER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, derivados de la Convocatoria y Junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR009-E16-2019, para la adquisición y suministro del grupo 372 material de uso en equipos de cómputo "Tóner" 2019, respecto que la convocante no observó los artículos 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 43 de su Reglamento. -----*

**TERCERO.-** *Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado y valorado en los considerando VI y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad total de la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR009-E16-2019 y de los actos que del mismo se deriven, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá realizar un nuevo procedimiento de contratación, y si la convocante determina llevarlo a cabo a plazos recortados, deberá apegarse a lo dispuesto por los artículos 32 y 29 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39 fracción III, inciso a) y 43 de su Reglamento, de acuerdo a lo analizado en el Considerando VI de la presente Resolución; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de*

*48*

*C*



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-151/2019.**

*Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----*

Bajo esta circunstancia, al declararse la nulidad total de la convocatoria a la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR009-E16-2019, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos, se tiene que el acto de fallo hoy impugnado se encuentra viciado por derivar de la convocatoria y junta de aclaraciones del citado procedimiento declarado nulo en la instancia de inconformidad IN-126-2019; por tanto, esta autoridad administrativa determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el representante legal de la empresa inconforme, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir, configurándose la hipótesis normativa contenida en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente: -----

**"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:**

*I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;*

*II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*

*III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y*

*IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.*

**"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:**

*I. El inconforme desista expresamente;*

*II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y*

*III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."*

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, cuyo estudio es preferente, toda vez que mediante Resolución número 00641/30.15/6000/2019 de 19 de agosto de 2019, recaída al expediente número IN-126/2019, se declaró la nulidad de la Convocatoria y la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR009-E16-2019 de fecha 19 de febrero de 2019, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos; y el acto de fallo que impugna el hoy el inconforme es un acto subsecuente o que deriva de la convocatoria y junta de aclaraciones declarada nula, por lo que no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del cual derivó; en consecuencia a efecto de que la contratante de cumplimiento, deberá realizar un nuevo procedimiento de contratación, y si determina llevarlo a cabo a plazos recortados, deberá apegarse a los dispuesto por los





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-151/2019.**

artículos 32 y 29 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39 fracción III inciso a) y 43 de su Reglamento. -----

Lo anterior, toda vez que al declararse la nulidad total de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR009-E16-2019, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos; para el efecto de reponerse el mismo, la consecuencia legal o efecto es que quedan insubsistentes los actos subsecuentes a la misma, en términos del artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que se generaron con motivo de dicha convocatoria y junta de aclaraciones que fueron determinados ilegales es decir, el acto de presentación de propuestas y fallo, son actos derivados de un acto, declarado nulo, toda vez que el fin básico de la declaración de nulidad de un acto jurídico, en general, es la destrucción o aniquilación retroactiva de los actos y de sus efectos que produjeron, ya que se realizaron o celebraron en contravención a lo dispuesto por Ley de la materia, por tanto la nulidad tiene el carácter de sanción, cuyo objetivo es asegurar la observancia de ciertas normas legales establecidas por el legislador; y cuando la norma que pretende proteger es contravenida, a través de la declaración de nulidad del acto se busca reparar las consecuencias que trajo consigo la violación, preservando los intereses que la regla o norma violada tiene como objetivo proteger. -----

En virtud de lo anterior, el acto de fallo impugnado por el hoy accionante en su escrito inicial, se encuentra viciado por ser un acto que derivo de la convocatoria y de la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, la cual fue declarada nula, por ende, en la inconformidad que nos ocupa, ha operado el sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el acto impugnado no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia, pues fue declarado nulo el acto del cual deriva, afectando a sus actos subsecuentes; resultando aplicable igualmente lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece: -----

*\*Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:*

*I.- "Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;..."*

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica: -----

*"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.- Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobresearse."*

Lo que en la especie aconteció, en virtud de que el Fallo de la Licitación Pública Internacional



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-151/2019.**

bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR009-E16-2019, de fecha 05 de marzo de 2019, que hoy impugna el representante legal de la empresa inconforme, deriva de la convocatoria que dio origen al procedimiento licitatorio, la cual fue motivo de la inconformidad promovida por la empresa SOURCE TONER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., a la que se le asignó el expediente número IN-126/2019, y en el que este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/6000/2019, determinando declarar la nulidad total de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR009-E16-2019, así como todos los actos que deriven de la misma, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se le ordenó al área convocante llevar a cabo un nuevo procedimiento de contratación, y si determina llevarlo a cabo a plazos recortados, deberá apegarse a lo dispuesto por los artículos 32 y 29 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39 fracción III, inciso a) y 43 de su Reglamento, de acuerdo a lo analizado en el Considerando VI de la citada Resolución; transcribiéndose en el presente caso en su parte conducente lo analizado y valorado en los Considerando VI y VII de dicha Resolución. -----

*VI.- Consideraciones.- Por cuanto hace a las manifestaciones en que basa sus asertos la hoy inconforme, y que las hace consistir en: "...Esta convocante no motiva en causa superviniente de cualquier naturaleza ajenas a la convocante entre las que se encuentran el caso fortuito o fuerza mayor la reducción de plazos en el procedimiento de contratación...", para que se pueda dar la debida justificación, se deben exponer claramente y probar que existieron causas supervenientes que permitan a la convocante la reducción de los pazos establecidos para la celebración de los actos dentro de un procedimiento de contratación..., que en el caso que nos ocupa no aconteció, en atención a que no basta con que la convocante señale que los plazos fueron reducidos en atención a su nivel de inventario y necesidades del instituto, en el sentido de que si existió una causa superveniente de cualquier naturaleza ajena a la convocante, como pudiera ser el caso fortuito o fuerza mayor, para determinar la reducción de plazos, ya que dichas causas deben ser debidamente justificadas y expuestas para demostrar por qué se realizó la reducción de plazos y no únicamente señalar que existieron dichas causas..., Cobra sustento lo anterior, con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en concordancia con la artículo 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que dichos artículos al establecer que las causas que motivan una reducción de plazos son el caso fortuito y fuerza mayor, deben estar justificadas, y en el caso de no ser así, procede la nulidad de la convocatoria y junta de aclaraciones por no ajustarse la convocante a la normatividad citada..., se resuelven por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas, en virtud que el área contratante no acreditó que en la convocatoria se hubiese establecido la reducción de plazos, en términos de lo dispuesto en la normatividad que rige la materia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 122 de su Reglamento y el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establecen: -----*

*"Artículo 71. ...*

*Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66..."*



## ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

### ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-151/2019.

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme...."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, en específico de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR009-ET6-2019, que al efecto remitió la convocante al rendir su informe circunstanciado, visible a fojas 318 a 389 del expediente que se resuelve, se advierte que se señaló la reducción, en los términos siguientes: -----



### 3.2.-FECHA, HORA Y DOMICILIO DE LOS EVENTOS.

EVENTOS	FECHA	HORA	LUGAR
PRIMERA JUNTA DE ACLARACIÓN DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN	19/FEBRERO/2019	09:30	El acto se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 26 bis fracción II de la LAASSP, a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, al tratarse una licitación 100% electrónica.
VISITA A INSTALACIONES	NO APLICA		
ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES	25/FEBRERO/2019	10:00	El acto se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 26 bis fracción II de la LAASSP, a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, al tratarse una licitación 100% electrónica.
FALLO	28/FEBRERO/2019	10:00	El acto se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 26 bis fracción II de la LAASSP, a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, al tratarse una licitación 100% electrónica.
FIRMA DEL CONTRATO	15/MARZO/2019	10:00	Coordinación Delegacional de Abastecimiento y Equipamiento, ubicada en Privada De Santa Rosa - No 21, Col Nombre de Dios, C.P. 31110, Chihuahua, Chih., con número de teléfono y fax 01 614 424 45 80

EVENTOS	FECHA	HORA	LUGAR
REDUCCIÓN DE PLAZO	SI		
TIPO DE LICITACIÓN	Electrónica (artículo 26 Bis, fracción II, de la LAASSP)		
FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES	Electrónica (artículo 26 Bis fracción II, de la LAASSP-EN ESTA LICITACION NO SE ACEPTARAN PROPOSICIONES ENVIADAS A TRAVES DE OTRO MEDIO QUE NO SEA CompraNet Versión 5.0.0		

Documental de la que se observa que en el numeral 3.2 de la propia convocatoria, se estableció la información relativa a las fechas en las que se llevarían a cabo los actos de la licitación que nos ocupa, estableciéndose igualmente en dicha información que la presente licitación se llevara a cabo con



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-151/2019.**

*reducción de plazos; luego entonces, la convocante estaba obligada a observar los artículos 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el 43 de su Reglamento los cuales a la letra se transcriben a continuación: -----*

*"Artículo 32. El plazo para la presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones internacionales no podrá ser inferior a veinte días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en CompraNet.*

*En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.*

*Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por el área solicitante de los bienes o servicios, el titular del área responsable de la contratación podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes.*

*La determinación de estos plazos y sus cambios, deberán ser acordes con la planeación y programación previamente establecida...."*

*"Artículo 43.- Para efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 32 de la Ley, la reducción de los plazos para la presentación y apertura de proposiciones deberá motivarse en causas supervenientes de cualquier naturaleza ajenas a la convocante, entre las que se encuentran el caso fortuito o fuerza mayor.*  
..."

*Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, el plazo entre la publicación de la convocatoria a la licitación pública y el acto de presentación y apertura de proposiciones, no podrá ser inferior a cuarenta días naturales, salvo en los casos de urgencia debidamente justificados por el titular del Área requirente y autorizados por el titular del Área contratante, en los cuales podrá reducirse a no menos de diez días naturales, conforme a las disposiciones de los Tratados y al penúltimo párrafo del artículo 32 de la Ley.*

*Preceptos de los que se desprende que cuando no puedan observarse los 20 días naturales, para la presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones internacionales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en CompraNet, porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente se podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, y en el artículo 43 antes transcrito, establece que la reducción de plazos para la prestación y apertura de proposiciones deberá motivarse en causas supervenientes de cualquier naturaleza ajenas a la convocante, entre los que se encuentran caso fortuito o fuerza mayor; las cuales deberán estar debidamente justificadas por el titular del área requirente y autorizado por el área contratante, lo que en la especie no acreditó la convocante. -----*

*Lo anterior es así, puesto que si bien es cierto la convocante en la rendición de su informe circunstanciado para acreditar la justificación de la reducción de plazos, exhibió el Dictamen correspondiente, visible a fojas 391 de los autos administrativos, que en su parte conducente indica:*



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-151/2019.**

**DICTAMEN DE REDUCCIÓN DE PLAZOS, ART. 32 DE LA L.A.A.S.P.**

Coordinador de Abastecimiento y Equipamiento

Considerando la necesidad en la **ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DEL GRUPO 372 MATERIAL DE EQUIPOS DE COMPUTO "TONER"** en términos del Artículo 28 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, (L.A.A.S.P.) en la Licitación Pública Internacional Electrónica bajo la Cobertura de Tratados No. LA-050GYR000-E16-2010, que para los efectos de la Ley referida los oportunos convocados y que los plazos previstos en el numeral 10 de la misma Ley pueden ser modificados por razones justificadas del área solicitante a condición de informar dicha necesidad del abasto oportunamente y apegadas a derecho, a fin de evitar el incumplimiento de sus obligaciones señaladas en la Ley del Seguro Social, por lo tanto, los resultados prevalece en el Artículo 32 de la L.A.A.S.P., se dictamina:

1. Se debe otorgar la autorización para la reducción de los plazos para la presentación y apertura de propuestas de la licitación pública en internet, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación con fecha 22 febrero del 2019, plazo que desde luego se ajustará al plazo en el numeral 32 de la Ley sustantiva.

Para los efectos legales correspondientes, se emite el presente en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los 16 días del mes de febrero del 2019.

Por el Coordinador de Abastecimiento y Equipamiento

**CSA NORBERTO MONARREZ MENDEZ**  
JEFES DE LA COORDINACIÓN DE EJECUCIÓN DE  
SERVICIOS Y EQUIPAMIENTO

*De la digitalización anterior, se observa que si bien es cierto el Coordinador de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal de Chihuahua como área contratante, emite un dictamen de autorización de reducción de plazos con fundamento en el artículo 32 de la Ley de la Materia, también cierto es que dicho dictamen no se encuentra motivado en causas supervenientes de cualquier naturaleza ajena a la convocante; ahora bien, el segundo párrafo del artículo 43 del Reglamento de la Ley de la materia, refiere que el dictamen debe estar debidamente justificado por el área requirente, y es el caso que la convocante con su informe circunstanciado remitió un documento incompleto, que entre otras cosas en el numeral 10 refiere como justificación que: "Se requiera plazo recortado tomado en cuenta que los cartuchos que los cartuchos de tóner son un producto indispensable para el correcto funcionamiento de las unidades médicas (Impresión de Documentos, Formatos, Recetas, Etc.) y administrativas (Documentos Oficiales, Recibos, etc.) de la Delegación y que la existencia que se tiene actualmente (578 Cartuchos) solo que alcanza a mantener los equipos en funcionamiento como máximo hasta el día 28 de febrero ya que el consumo promedio mensual es de 500. Por lo que si el evento de licitación se lleva a cabo en plazo normal dejaría en estado de indefensión al instituto al no poder realizar sus procesos por falta de este insumo", documento que obra a fojas 390 de los autos administrativos y que se inserta para mejor proveer en los términos siguientes: -----*



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-151/2019.**

DELEGACIÓN ESTADAL CHIHUAHUA  
JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO  
DEPARTAMENTO DE SUMINISTROS Y CONTROL DE CALIDAD

**6. RELACION DE POSIBLES PROVEEDORES-**

- FUERCE TONER DE MEXICO, S.A. DE C.V.
- TIERRA DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS, S.A. DE C.V.
- VALMAR DIGITAL MEXICO, S.A. DE C.V.
- EBERTONER, S. DE R.L. DE C.V.
- SOLUCIONES ELSA, S.A. DE C.V.

7. **JUSTIFICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN:** Lo anterior debido a que estas claves no fueron utilizadas por Nivel Central, descentralizando la compra a las Delegaciones del país además que el Almacén Delegacional de Chihuahua no cuenta con existencia suficiente para cubrir las necesidades para el ejercicio 2019 y es responsabilidad de la Coordinación Delegacional de Abastecimiento el adquirir, suministrar y almacenar los bienes de la Delegación, por lo tanto se atribuyen los presentes artículos, para mantener niveles óptimos de inventarios en las Unidades Médicas de la Delegación para una adecuada atención a la población.

8. Las claves descritas en el Anexo Temático 1, mismas a contratar se encuentran en el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Ejercicio Fiscal 2019, incluyendo descripción amplia y detallada de los bienes solicitados, características, especificaciones, unidad de medida y cantidades solicitadas y clave CUCOP.

9. **EN CONTRATOS ABIERTOS INDICANDO LA CANTIDAD MÍNIMA Y MÁXIMA O EL PRESUPUESTO MÍNIMO Y MÁXIMO A CONSIDERAR DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 47 DE LA LAASSP?** Se adjunta de acuerdo a lo siguiente:

Zona/Unidad/Servicio	Importe mínimo	Importe máximo	Número de Dictamen	Cuenta Corriente
Equipos	\$10,500,000.00	\$1,000,000.00	000000777 7019	77093611

10. En caso de reducción de plazo en los procedimientos de adquisición pública, la justificación correspondiente deberá motivarse en causas supervenientes de cualquier naturaleza ajena a la convocante, entre las que se encuentran el caso fortuito o fuerza mayor dando cumplimiento al artículo 43 del RLAASSP. Se registra plazo recortado tomando en cuenta que los cartuchos de tóner son un producto indispensable para el correcto funcionamiento de las unidades médicas ( Imágenes de Diagnóstico, Exámenes, Recetas, Etc.) y administrativas ( Documentos Oficiales, Recibos, etc.) de la Delegación y que la existencia que se tiene actualmente (576 Cartuchos) solo que alcanza a mantener los equipos en funcionamiento como máximo hasta el día 28 de febrero, ya que el consumo promedio mensual es de 500. Por lo que si el evento de licitación se lleva a cabo un plazo normal dejaría en estado de indefensión al Instituto al no poder realizar sus procesos por falta de este insumo.

11. Si se requiere el agrupamiento de varios bienes o servicios en una sola partida, deberá presentarse la documentación que acredite, con base en el resultado de la investigación de mercado, la existencia de al menos 5 probables proveedores que pudieran cumplir independientemente con los requerimientos solicitados, mismo que será firmado por el titular del área convocante o de esta responsabilidad de determinar dicho agrupamiento.

*Sin embargo, esta autoridad no puede considerar, dicho documento en razón de que se desconoce quien suscribe o emite el mismo y, como se indicó líneas arriba, la Ley de la materia dispone que debe ser el área requirente; asimismo, dicha justificación no está sustentada en causas supervenientes ajenas a la convocante, pues las razones contenidas en la digitalización anterior se basa en la existencia de 576 cartuchos que alcanzan a mantener los equipos en funcionamiento como máximo hasta el día 28 de febrero, ya que el consumo promedio mensual es de 500 y si se lleva el procedimiento licitatorio en plazo normal se dejaría en estado de indefensión al Instituto al no poder realizar sus procesos por falta de dichos insumos; pero no se expone cuál es la causa superveniente ajena a la convocante, habida cuenta que las manifestaciones contenidas en el documento que se analiza, presumen una inoportuna planeación de la convocante respecto de sus compras.*

*Así las cosas, para acortar los plazos de un procedimiento de contratación, deben acreditarse, sin excepción alguna, las razones que lo justifiquen, mismas que deben estar relacionadas con causas ajenas o supervenientes a la convocante como se dispone en el artículo 43 del Reglamento de la Ley de la materia; puesto que de ninguna manera debe utilizarse dicha figura, para subsanar la falta de planeación por parte del área convocante, y aunado a que una reducción de plazos también puede traer aparejada la reducción de potenciales licitantes, entre los que la convocante pueda escoger la mejor opción que*

*Handwritten signatures and initials.*



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-151/2019.

*garantice el cumplimiento del artículo 134 Constitucional. De ahí que la reducción de plazos deba estar justificada en la forma y términos que marca la Ley de la materia y su Reglamento. -----*

*En este orden de ideas le asiste la razón a la empresa inconforme al señalar que: Que no basta con que la convocante señale que los plazos fueron reducidos en atención a su nivel de inventario y necesidades del instituto, en el sentido de que si existió una causa superveniente de cualquier naturaleza ajena a la convocante, como pudiera ser caso fortuito o fuerza mayor, para determinar la reducción de plazos, ya que dichas causas deben ser debidamente justificadas y expuestas para justificar la reducción de plazos.*

*Sin que le asista la razón ni el derecho a la convocante al momento de emitir su Informe Circunstanciado, en el sentido que: "...la justificación del Área requirente fue "tomando en cuenta que los cartuchos de tóner son un producto indispensable para el correcto funcionamiento de las unidades médicas (impresión de documentos, formatos, recetas, etc.) y administrativas (documentos oficiales, recibos, etc.) de la Delegación y que la existencia que se tiene actualmente (578 cartuchos) solo que alcanza a mantener los equipos en funcionamiento como máximo hasta el día 28 de febrero, ya que el consumo promedio mensual es de 500. Por lo que si el evento de licitación se lleva a cabo en plazo normal dejaría en estado de indefensión al instituto al no poder realizar sus procesos por falta de este insumo...". Esto da a entender la inminente confusión que tiene el inconforme, al hacer creer que la reducción de plazos en el procedimiento de contratación que nos ocupa no se motiva en causas supervinientes de cualquier naturaleza ajenas a la convocante entre las que se encuentran el caso fortuito o fuerza mayor, sin embargo la realidad es que la justificación para la reducción de plazos en el procedimiento de contratación que en la especie es licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados, es debido a la urgencia que aqueja a esta Delegación y que se encuentra debidamente justificados por el titular del Área requirente y autorizados por el titular del Área contratante, fundamentada a la luz del segundo párrafo del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, habida cuenta que sus agravios resultan por demás ociosos e inoperantes al caso concreto..." toda vez que como se indicó líneas arriba la reducción de plazos no se encuentra justificada en causas supervinientes ajenas a la convocante, y del documento que contiene sus razones, no se advierte que sea emitido por el área requirente. -----*

*En este contexto, esta autoridad carece de los elementos necesarios para establecer que la convocante observó lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en el 43 de su Reglamento, para la reducción de los plazos de la licitación que nos ocupa, puesto que dicha convocante no remitió la documentación completa e idónea, que acredite que en el expediente de licitación, existen las razones justificadas debidamente acreditadas, motivadas en causas supervinientes de cualquier naturaleza ajenas a la convocante, no obstante que le corresponde la carga de la prueba a la convocante. Sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio: -----*

Séptima Época  
Registro: 918085  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC  
Materia(s): Común  
Tesis: 551  
Página: 495  
Genealogía:  
7A ÉPOCA: VOL. 72 PG. 170 7A ÉPOCA TCC: TOMO XIV PG. 4627 APÉNDICE 75: TESIS 70 PG. 117 APÉNDICE 85: TESIS NO APA, PG. APÉNDICE 95: TESIS 917 PG. 630



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-151/2019.**

***PRUEBA, CARGA DE LA.- A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas***

*Novena Época  
Registro: 168192  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Enero de 2009  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.7o.A. J/45  
Página: 2364*

***CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.- El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.***

*Establecido lo anterior, se tiene que la convocante no acreditó la legalidad del acto impugnado, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, antes transcritos, la convocante no acreditó la legalidad de su actuar, esto es, que dentro del expediente de licitación, existan las razones justificadas debidamente acreditadas, motivadas en causas supervinientes de cualquier naturaleza ajenas a la convocante, y éstas sean emitidas por el área requirente, para establecer en la licitación la reducción de plazos conforme lo establecido en los artículos 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 43 de su Reglamento, a fin de que su actuación, se hubiese ajustado a derecho. -----*

*Por lo anterior, es válido concluir que la convocante no acreditó la legalidad de su actuar, puesto que si bien es cierto obra el dictamen de justificación, también es cierto que hay que acreditar que existen las razones justificadas debidamente acreditadas, motivadas en causas supervinientes de cualquier naturaleza ajenas a la convocante. Lo que en el caso que nos ocupa, no aconteció, lo que quedo debidamente analizado en el presente considerando. -----*

*Por ende, resulta fundado el agravio de la inconforme que se analiza, toda vez que la convocante no acreditó con elementos de prueba que aportó que hubiese observado la Ley de la materia y su Reglamento. -----*

***VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VI. El procedimiento de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-***



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-151/2019.**

*050GYR009-E16-2019, así como todos los actos que del mismo se deriven, se encuentran afectados de nulidad total, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----*

*"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente".*

*Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá realizar un nuevo procedimiento de contratación, y si la convocante determina llevarlo a cabo a plazos recortados, deberá apegarse a lo dispuesto por los artículos 32 y 29 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39 fracción III, inciso a) y 43 de su Reglamento, de acuerdo a lo analizado en el Considerando VI de la presente Resolución; lo anterior a efecto de asegurar que los recursos del Estado se administren con eficacia, eficiencia, transparencia y honradez, además y que a través del presente procedimiento se obtengan las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:-----*

*"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

...

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."*

*"Artículo 26. ...*

...

*Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."*

En este orden de ideas y toda vez que al declararse la nulidad total de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR009-E16-2019, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos, por haber sido impugnada por el representante legal de la empresa SOURCE TONER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en el expediente número IN-126/2019, en la que se determinó su nulidad, ordenándose al área convocante llevar a cabo un nuevo procedimiento de contratación, y si determina llevarlo a cabo a plazos recortados, deberá apegarse a lo dispuesto por los artículos 32 y 29 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39 fracción III inciso a) y 43 de su Reglamento, de acuerdo a lo analizado en el Considerando VI de la citada Resolución; por lo tanto, se tiene





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-151/2019.**

que se encuentra viciado el acto impugnado por la hoy accionante, ya que no puede surtir efecto legal o material alguno; en este contexto y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, se sobresee la presente instancia de inconformidad por improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice:-----

*"Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:*

*I.- Sobreseer en la instancia;..."*

Establecido lo anterior, con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad interpuesta por el representante legal de la empresa inconforme, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, derivados del fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR009-E16-2019, para la adquisición y suministro del grupo 372 material de equipos de cómputo "Toner" 2019; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de la materia, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad; por lo que la hoy inconforme deberá estarse a lo resuelto en la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-126/2019. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el representante legal de la empresa inconforme, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, derivados del fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR009-E16-2019, para la adquisición y suministro del grupo 372 material de equipos de cómputo "Toner" 2019; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia de los actos impugnados de los cuales derivan los motivos de inconformidad; por lo que el



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-151/2019.**

inconforme deberá estarse a la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-126/2019, insertada en el Considerando IV de la presente resolución. -----

- SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por el tercero interesado, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----
- TERCERO.- Notifíquese a las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

Mtro. Jorge Peralta Porras.

MCHS-HAR-JEP